

por considerar que puede existir preferencia de créditos en favor de la Agencia Tributaria; c) Invoca, además, el artículo 24.1 de la Constitución, sobre el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; d) Lo que realmente pretende la Agencia Tributaria es privar de un legítimo derecho a la expone, alegando un conflicto jurisdiccional inexistente; e) Si se accediera a la inhibición se estaría infringiendo igualmente lo dispuesto en los artículos 51, 62 y 1.439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; f) Porque el requerir de inhibición a un Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es totalmente contrario a Ley, ya que en dicho artículo se expresa claramente el procedimiento a seguir en caso de que exista tal conflicto, y no se ha seguido en este caso. Por estas razones concluye que no cabe admitir la inhibición.

Tercero.—Por su parte, el Abogado del Estado emitió informe el 30 de enero de 1997 en la que se dijo «a la vista de las alegaciones efectuadas por la Agencia Tributaria y la documentación aportada por tal organismo, se muestra de acuerdo con la inhibición planteada».

Cuarto.—La Juez del Juzgado número 2 de Quintanar de la Orden, por auto de 11 de febrero de 1997, acordó mantener la jurisdicción, tener por formalmente planteado el conflicto, comunicarlo a la Delegación de la Agencia Tributaria y mantener la jurisdicción. Para justificar el mantenimiento de la jurisdicción se invoca el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil e igualmente el artículo 55 de la misma Ley procesal. Añade que mediante el requerimiento de inhibición la Administración Tributaria pretende el levantamiento de un embargo judicial sobre un supuesta preferencia, dada la concurrencia de embargo, supuesto y pretensión cuyo cauce de resolución es el previsto en los artículos 1.532 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula las tercerías de mejor derecho.

Quinto.—Tras la no aceptación del requerimiento de inhibición, la Agencia Tributaria y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 2 de Quintanar de la Orden, habiendo mantenido ambos su jurisdicción, enviaron las actuaciones al Tribunal de Conflictos, lo que hizo la Agencia Tributaria el 19 de febrero de 1997 y la Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 el 11 del mismo mes. Recibidas las actuaciones en el Tribunal de Conflictos se acordó, por providencia del 27 de febrero de 1997, formar el correspondiente rollo, designar Ponente y dar vista, una vez recibida las actuaciones, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, lo que se reiteró y se cumplimentó mediante providencia de 10 de marzo de 1997, notificada el mismo día al Abogado del Estado y el día 14 al Fiscal.

Sexto.—El Abogado del Estado, en escrito de 18 de marzo, mantuvo que corresponde la competencia para continuar el procedimiento de apremio de los bienes embargados a la Agencia Tributaria de Castilla-La Mancha. Para fundamentar tal conclusión y después de exponer las precisiones fácticas requeridas sostuvo lo siguiente: «La doctrina establecida reiteradamente por el Tribunal de Conflictos, a que tenemos el honor de dirigirnos, señala que en caso de concurrencia de embargos judiciales y administrativos la competencia para continuar el procedimiento de apremio corresponde a la autoridad que primeramente trabó el embargo sobre los bienes en litigio, siendo decisiva la fecha en que se practicó la traba en los bienes. Cita la sentencia de 20 de junio de 1994 y sostiene que, aplicando esta doctrina, resulta que la dependencia de recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria con anterioridad se trabó embargo a que lo hiciera el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Quintanar de la Orden».

Séptimo.—El Fiscal, mediante escrito de 18 de marzo de 1997, entendió que el conflicto debe resolverse en favor de la Hacienda Pública, para lo cual invoca la doctrina de la preferencia al primero que llevó a cabo el embargo efectivo y no de la providencia acordando el embargo, e igualmente sostiene que el conflicto podría resolverse sin necesidad de planteamiento con la simple aplicación del principio de prioridad hipotecaria y de fe pública y legitimación registral.

Octavo.—Evacuado el trámite por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado, el Tribunal de Conflictos, por providencia de 21 de marzo, tuvo por concluido el trámite y dejó el conflicto pendiente de señalamiento, señalamiento que se dispuso para el 30 de junio, trasladado para el 4 de julio, en que efectivamente se ha visto el asunto por el Tribunal de Conflictos.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra.

Fundamentos jurídicos

Primero.—Los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales regulan con precisión los términos que puede surgir un conflicto de jurisdicción entre la Administración y la jurisdicción, atribuyendo a un acto de significación relevante a tales efectos, cual es el de requerimiento

y su consiguiente de toma de posición, el objetivo de precisar los términos de la contienda para cuya resolución se ha instituido este Tribunal. Por su parte, los artículos 4 y 5 de la misma Ley precisan que el instrumento procesal propio de los conflictos de jurisdicción se instituye para la defensa de una esfera de competencia y, en su caso, para reclamar el conocimiento del asunto. Siendo esto así, se hace preciso a los efectos de la decisión fijar la atención a los términos, en lo sustancial, de los actos, en el lenguaje propio de la Ley 2/1987, de 18 de mayo, que definen los términos del conflicto que se somete ahora a la decisión de este Tribunal.

Segundo.—Si atendemos a los términos del requerimiento formulado por la Agencia Estatal Tributaria preciso es convenir que su contenido pretensional es que la Juez de Quintanar de la Orden, que conoce de un juicio ejecutivo, levante un embargo practicado en dicho juicio, por entender que existe una preferencia de créditos en favor de la Agencia Tributaria. Se revela así que el régimen legal de los conflictos se utiliza indebidamente para obtener una liberación de cargas en perjuicio de un acreedor civil, encerrando en sí mismo, no sólo un juicio de prevalencia de créditos, sino, además, la privación, fuera de los cauces legales, de la garantía que para el acreedor supone el «embargo», entendiendo en su sentido tradicional como ocupación, aprehensión o retención, o más propiamente, a los fines del caso planteado, de interdicción judicial del «ius disponendi» que se posea sobre cualquier bien económicamente realizable o convertible en dinero, durante el tiempo preciso para preparar una ejecución definitiva. No es así el proceso de conflictos un instrumento para liberar embargos ni tampoco para establecer prelación o preferencias entre un conjunto de medidas cautelares adoptadas sobre unos bienes.

Tercero.—Se ha argüido en el requerimiento de inhibición formulado por la Agencia Tributaria la conocida regla o criterio de prioridad, afirmada de antiguo por la jurisdicción de conflictos, de la competencia para conocer de eventuales ejecuciones sobre bienes trabadas en favor de la autoridad que acordó y realizó primeramente la traba. Pero no es esto lo que pretende la Agencia Tributaria, pues lo que pide es que el Juez civil levante un embargo y no que manteniéndose éste y los otros embargos trabados, se decline la competencia en favor de la Administración. En el mismo error de planteamiento inciden el Abogado del Estado y el Fiscal, aunque, preciso es decirlo, afina el Ministerio Fiscal que el conflicto podría resolverse por la aplicación del principio de prioridad y, en su caso, de legitimación registral.

Cuarto.—Así las cosas, no se vislumbra aquí un ejercicio de la vía del conflicto jurisdiccional para defender una esfera de competencia ni para reclamar el conocimiento de un asunto, que son los términos en que los artículos 4 y 5 definen el objeto del proceso de conflictos. En estos términos planteados no cabe otra conclusión que la prevista en el artículo 17.2.

Fallamos: Que el conflicto plantado por la Agencia Tributaria Estatal a la Juez de Primera Instancia número 2 de Quintanar de la Orden ha sido incorrectamente planteado, por lo que procede la reposición de las actuaciones al momento procesal de su planteamiento.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan García-Ramos Iturralde.—Enrique Cáncer Lalanne.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Fernando de Mateo Lage.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste, y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 29 de julio de 1997.—Certifico.

19274

SENTENCIA de 7 de julio de 1997, recaída en el conflicto de jurisdicción número 3/1997-T, planteado entre el Ayuntamiento de Torremolinos y el Juzgado de lo Social número 7 de Málaga.

Yo, Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción,

Certifico: Que en el conflicto antes indicado, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a siete de julio de 1997.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: don Javier Delgado Barrios, Presidente; y Vocales, don Juan Luis García-Ramos Iturralde, don Enrique Cáncer Lalanne,

don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-F., don Jerónimo Arozamena Sierra y don Fernando de Mateo Lage se expresan, el suscitado entre el Ayuntamiento de Torremolinos y el Juzgado de lo Social número 7 de Málaga, sobre el cese como funcionario laboral de la Corporación del señor Pelegero Castel.

Antecedentes de hecho

Primero.—Que por el Pleno del Ayuntamiento de Torremolinos se aprobó el 12 de julio de 1989 la convocatoria y las bases para la provisión de determinadas plazas vacantes en la plantilla de personal, modificándose, en parte, dicho acuerdo por el de 2 de noviembre siguiente. Entre las plazas vacantes se encontraba la de Coordinador general de Servicios.

Impugnadas dichas bases y convocatoria ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, este Tribunal dictó sentencia el 13 de febrero de 1991, estimando el recurso y declarando la nulidad del acuerdo de 12 de julio de 1989 antes mencionada. Apelada la sentencia por el Ayuntamiento de Torremolinos ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por ésta se pronunció sentencia, con fecha 6 de junio de 1996, por la que se confirmó la sentencia, estableciéndose en su fundamento tercero de Derecho que la anulación era también extensiva al acuerdo de 12 de noviembre de 1989 ya citado.

Notificada que fue la sentencia, por el Pleno de la Corporación se acordó el 29 de julio pasado su ejecución, quedando anulados los concursos y oposiciones a que se refiere la sentencia, así como los nombramientos recaídos como consecuencia de ellos, entre otros el del señor Pelegero Castel, a quien se notificó tal resolución.

Segundo.—Como contestación a la notificación antes expresada, el señor Pelegero Castel formuló demanda de despido improcedente contra el Ayuntamiento de Torremolinos, previa reclamación en la vía administrativa que se entendió desestimada por silencio administrativo, demanda que fue repartida al Juzgado de lo Social número 7 de Málaga. En el acto de juicio por la representación del Ayuntamiento de Torremolinos se adujo incompetencia de la jurisdicción social para conocer del asunto, por tratarse de la ejecución de una sentencia dictada por un órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa. Aunque se anunció por la Corporación el planteamiento de un conflicto de jurisdicción, y al no seguirse el trámite previsto en la Ley Orgánica 2/1987, el Juzgado de lo Social número 7 dictó sentencia el 11 de noviembre de 1996, rechazando la excepción de incompetencia de jurisdicción y desestimando, en cuanto al fondo, la demanda interpuesta por el señor Pelegero Castel, absolviendo a la parte demandada de los pedimentos deducidos en dicha demanda. Una vez que se notificó la sentencia al Ayuntamiento de Torremolinos, por éste se planteó el conflicto jurisdiccional por escrito de 20 de noviembre de 1996, previo acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno, en virtud de la delegación efectuada por el Pleno de la Corporación el 22 de septiembre de 1995, con fundamento en el artículo 23.2.b) de la Ley 2/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Por otra parte, el mismo día, el señor Pelegero Castel anunció la interposición del recurso de suplicación contra dicha sentencia.

El Ayuntamiento funda su conflicto de jurisdicción en que no corresponde conocer del asunto a la jurisdicción social, sino a la contencioso-administrativa, en cuya ejecución actúa el Ayuntamiento requirente.

Por el Juzgado de lo Social, mediante auto de 7 de febrero del presente año, se acordó mantener su competencia, de acuerdo con lo expuesto por la parte demandante y el Ministerio Fiscal a los que se había dado audiencia, suspendiéndose el procedimiento hasta la resolución del conflicto.

Tercero.—Elevadas las actuaciones a este Tribunal, por la representación del Ayuntamiento de Torremolinos se mantuvo el conflicto de jurisdicción, entendiendo que la competencia para resolver el asunto no le correspondía a la jurisdicción social sino a la contencioso-administrativa, pues estaba procediendo el Ayuntamiento en ejecución de una sentencia firme de aquélla. Por su parte el Fiscal sostuvo que, por mal planteado o carente de eficacia material, se rechazara el conflicto o, en su caso, se acordara la competencia del Juzgado de lo Social número 7 de Málaga.

Por el Tribunal se señaló la audiencia del 30 de junio pasado, a las doce horas, para la deliberación y votación del conflicto; trasladándose al día 4 del presente mes.

Visto, siendo Ponente el excelentísimo señor don Fernando de Mateo Lage.

Fundamentos de derecho

Primero.—Con carácter previo a la resolución del fondo del conflicto planteado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torremolinos, ha de examinarse si dicho conflicto ha sido tramitado de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, pues este Tribunal se halla obligado a velar por la pureza del procedimiento, aún de oficio, como ha establecido reiteradamente la Jurisprudencia.

Procediendo conforme a lo que acaba de exponerse, se observa que el acuerdo previo municipal de suscitar el conflicto ha sido adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, y ello en virtud de la delegación efectuada por el Pleno de la Corporación, el 22 de febrero de 1995, al amparo de lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley Reguladora de las Bases de las Administraciones Locales, 7/1985. Ahora bien, las atribuciones delegables del Pleno se reducen a aquellos casos en que no es necesaria una mayoría cualificada, como puede verse en el artículo 47.3 de la misma Ley, y viene a reiterar el artículo 23.2 del texto refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1996; y, por otra parte, en la Ley Orgánica 2/1987, en relación con el también número tercero, apartado c), del artículo del mismo número de la Ley citada, se exige para que entablen los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales, que el acuerdo de promoverlo sea adoptado previamente, «en todo caso, por la mayoría absoluta del Pleno de la Corporación...».

A la vista del precepto mencionado de la Ley Orgánica 2/1987, es evidente que no cabe la delegación en este supuesto por el Pleno, no sólo por lo expuesto, sino porque la Ley Orgánica 2/1987 es posterior a la Ley 7/1985 y al texto refundido de la Ley de Bases de Régimen Local, sin que en estas disposiciones pudiera contemplarse el requisito establecido en el artículo 10.3, por la sencilla razón de que cuando fueron dictadas estaba vigente en materia de conflictos jurisdiccionales la Ley de 17 de julio de 1948, en la que la legitimación para entablar conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales estaba limitada a los Órganos de la Administración del Estado.

Lo que antecede evidentemente llevaría, como se dice en el fundamento de Derecho sexto de la sentencia de este Tribunal, de 12 de julio de 1995, pronunciada en un supuesto similar al presente, a «... considerar improcedente el conflicto de jurisdicción por haberse entablado indebidamente, ya que la infracción que acaba de examinarse así lo exige por su entidad, pues para la validez de una actuación municipal es necesario, entre otros requisitos, que se lleve a cabo a través de aquéllos de sus órganos que tengan legalmente atribuida la competencia para ello, puesto que la voluntad popular se expresa a través de sus representantes en los Ayuntamientos, por lo que no puede considerarse que exista tal voluntad cuando para su formación se imponen determinadas exigencias que no se cumplen».

Segundo.—No obstante lo que antecede y por un principio de economía procesal, teniendo en cuenta que es patente en este caso, como a continuación se verá, que la jurisdicción competente es la del Juzgado de lo Social número 7 de Málaga, se entrará en el fondo del asunto, para evitar una retroacción de actuaciones sin resultado práctico.

Procediendo por ello a enjuiciar el fondo del asunto, ha de establecerse, conforme al artículo primero de la Ley Orgánica 2/1987, este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción conoce exclusivamente de los conflictos que se suscitan entre los Juzgados y Tribunales y la Administración, pero no entre los órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial, cuyo conocimiento es atribuido, según el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a Salas Especiales del Tribunal Supremo. Sin embargo el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento claramente formula una cuestión de competencia fundada en que el conocimiento de su objeto corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa; así puede verse en lo que se dice en el escrito en el que plantea el conflicto de jurisdicción: «Que, mediante el presente escrito, formula, en la representación que ostenta, cuestión de competencia, por los cauces de la Ley 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, a fin de que esa jurisdicción social se inhiba, o deje de conocer, del contenido de las pretensiones del proceso más arriba referido, deducidas por don Vicente Pelegero Castel, toda vez que la jurisdicción competente para dilucidar si dicho trabajador deba cesar, o no, en el Ayuntamiento de Torremolinos, es, evidentemente, la contencioso-administrativa». Aduce como fundamento de Derecho que el artículo 118 de la Constitución dice: «Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto»; alegando así mismo otros preceptos relativos a la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Está claro que la Corporación en el presente caso, defendiendo su posición basándose en que se limita a ejecutar una sentencia, la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, confirmada en apelación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Naturalmente, el Ayuntamiento podría haberlo planteado así por otro medio, como por ejemplo en su caso, ha hecho en el proceso social a través de la excepción de incompetencia de jurisdicción, pero lo que no puede es entablar conflicto para asumir unas competencias que no son propias, sino que se afirma que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa. El artículo 5 de la

Ley Orgánica 2/1987 dice que: «Sólo los titulares de los órganos a que se refiere el artículo 3 podrán plantear conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales, y únicamente lo harán para reclamar el conocimiento de los asuntos que, de acuerdo con la legislación vigente, les corresponda entender a ellos mismos, a las autoridades que de ellos dependan o a los órganos de la Administración Pública en los ramos que representan». Siendo patente que no nos encontramos en este caso, la solución no puede ser otra que resolver el conflicto de jurisdicción a favor de la jurisdicción social, por lo tanto, del Juzgado de lo Social número 7 de Málaga, puesto que en realidad no se trata en este caso de un verdadero conflicto de jurisdicción, sino de una cuestión que reviste aparentemente las características de tal, pero que no lo es, no sosteniéndose un supuesto conflicto de jurisdicción a través de su instrumentación por la Administración requirente.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el conflicto de jurisdicción examinado ha de resolverse en favor del Juzgado de lo Social número 7 de Málaga.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Luis Gacía-Ramos Iturralde.—Enrique Cancero Lalanne.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Fernando de Mateo Lage.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 29 de julio de 1997, certifico.

BANCO DE ESPAÑA

19275 *RESOLUCIÓN de 1 de septiembre de 1997, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 1 de septiembre de 1997, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	152,827	153,133
1 ECU	165,695	166,027
1 marco alemán	84,272	84,440
1 franco francés	25,036	25,086
1 libra esterlina	246,280	246,774
100 liras italianas	8,636	8,654
100 francos belgas y luxemburgueses	408,164	408,982
1 florín holandés	74,831	74,981
1 corona danesa	22,128	22,172
1 libra irlandesa	226,336	226,790
100 escudos portugueses	83,171	83,337
100 dracmas griegas	53,591	53,699
1 dólar canadiense	110,170	110,390
1 franco suizo	102,329	102,533
100 yenes japoneses	126,407	126,661
1 corona sueca	19,357	19,395
1 corona noruega	20,365	20,405
1 marco finlandés	28,003	28,059
1 chelín austríaco	11,974	11,998
1 dólar australiano	111,732	111,956
1 dólar neozelandés	96,785	96,979

Madrid, 1 de septiembre de 1997.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

19276 *RESOLUCIÓN de 14 de julio de 1997, de la Dirección General de Cultura, de la Consejería de Cultura y Educación, por la que se incoa expediente de declaración de bien de interés cultural, con categoría de monumento a favor del embarcadero de El Hornillo, en Águilas (Murcia).*

Vista la solicitud presentada por la Asociación de Amigos del Ferrocarril y la del Ayuntamiento de Águilas, por acuerdo de la Comisión de Gobierno del 12 de noviembre de 1991,

Visto el informe emitido por los Servicios Técnicos del Instituto de Patrimonio Histórico en el que se expone la singularidad y envergadura de la construcción como modelo del patrimonio arquitectónico industrial y símbolo de una época, de una economía, de una forma de vida perdida tras los comienzos de la revoluciones tecnológicas;

Considerando lo que disponen los artículos 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y 11 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, para el desarrollo parcial de dicha Ley, según redacción dada por el artículo 2.º, 1.1, del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el anterior, y en virtud de la atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 7/1984, de 24 de enero, transferidas por Real Decreto 3031/1983, de 21 de septiembre, resuelvo:

Primero.—Incoar expediente de declaración de bien de interés cultural, con categoría de Monumento, a favor del embarcadero El Hornillo, en Águilas (Murcia).

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, según la redacción dada por el artículo 2.º 2.1 del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el anterior, describir para su identificación el bien objeto de la incoación, delimitando el entorno afectado en el anexo, que se adjunta a la presente Resolución.

Tercero.—Seguir con la tramitación del expediente, según las disposiciones vigentes.

Cuarto.—Dar traslado de esta Resolución al Ayuntamiento de Águilas y hacerle saber que, según lo dispuesto en los artículos 11.1, 16 y 19.1 y 3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, todas las actuaciones que hayan de realizarse en el embarcadero El Hornillo, cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo, sin la previa autorización expresa de esta Dirección General de Cultura, quedando en suspenso, en su caso, los efectos de las licencias ya otorgadas. Será preceptiva la misma autorización para colocar en la misma cualquier clase de rótulo, señal o símbolo.

Quinto.—Que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 12.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, para el desarrollo parcial de la Ley 16/1985, según redacción dada por el artículo 2.º 2.2, del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el anterior, se notifique esta Resolución a los interesados, a los efectos oportunos, y al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

Sexto.—Que la presente Resolución, con sus anexos, se publique en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Murcia, 14 de julio de 1997.—El Director general, Miguel Ángel Centenero Gallego.

ANEXO

La «Compañía Inglesa del Ferrocarril del Sur de España» realizó entre 1887-1890 el tramo Águila-Lorca, de ahí que aprovechando las condiciones naturales de la bahía, la proximidad a la estación término de Águilas y la rentabilidad de la carga de vapores por medio de un muelle-embarcadero, se solicitó una concesión para la construcción de un cargadero de mineral en la bahía. La construcción se realizó según proyecto del Ingeniero Domingo Muguruza, siendo Director de la Compañía de Ferrocarril Gustavo Guillman, que a su vez fue Director de las obras.